



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Privado

Área de Derecho Civil

Curso 2014/2015

**PROPUESTA DE REFORMA DE LA
LEGÍTIMA DE LOS
ASCENDIENTES EN DERECHO
COMÚN**

Marcos Anta Valverde

Dirigido por Juan Pablo Aparicio Vaquero

Junio de 2015

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
Departamento de Derecho Privado
Área de Derecho Civil

**PROPUESTA DE REFORMA DE LA
LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES
EN DERECHO COMÚN**

**PROPOSED REFORM OF
ANCESTORS LEGITIMATE IN
COMMON LAW**

Marcos Anta Valverde
u136886@usal.es

Tutor: Juan Pablo Aparicio Vaquero

RESUMEN

El presente trabajo pretende fundamentar una posible reforma del sistema legítimo español para otorgar al causante una mayor libertad de testar.

Se expondrá de manera general la regulación sobre las legítimas, y seguidamente se pondrán de manifiesto los aspectos que deberían actualizarse de acuerdo a las circunstancias sociales y económicas actuales.

En concreto, se pretende proponer una posible reforma en la legítima de los ascendientes sustituyéndola por un sistema alimenticio.

Para ello, se pondrán de manifiesto las razones más relevantes para justificar el cambio tras analizar la situación de la sociedad actual, analizando también las regulaciones en otros ordenamientos de la referida legítima de los ascendientes e intentando argumentar su falta de necesidad en el momento contemporáneo

Asimismo, muy relacionado con la institución estudiada, se plantea el problema del cónyuge viudo en la sucesión, proponiendo una mejora de su posición a través de varias alternativas.

PALABRAS CLAVE: Derecho de Sucesiones - Libertad de testar - Legítimas.

ABSTRACT

This working paper aims to substantiate a possible reform of the spanish legitimate system to give more freedom of test

Will be discussed in a general way the regulation on the legitimate, and then highlight the aspects that should be updated according to the social and economic circumstances present. Specifically, the aim is to propose a possible reform in the legitimate of the ascendants substituting a food system.

To do so, will be highlighted the most relevant reasons to justify the change after analyzing the situation in today's society, analyzing also the regulations in other jurisdictions of the aforementioned legitimate ascendants and trying to argue his lack of need in the contemporary time.

In addition, closely related to the studied institution, there is the problem of the widowed spouse in the succession, proposing an improvement of its position through various alternatives.

KEYWORDS: Succession law - Freedom of disposition – Legitimes.

Índice

1. Introducción	1
2. La legítima. Concepto y fundamento.	2
2.1.- Concepto.	2
2.2- Fundamento y crítica de los argumentos a favor de la legítima	4
2.2.1. Argumentos tradicionales.....	4
2.2.2 Garantía constitucional de la herencia	9
3. Otros sistemas legitimarios en España y Derecho comparado	12
3.1.- Derechos forales	12
3.1.1.- Aragón.....	12
3.1.2.- Galicia	12
3.1.3.- País Vasco	13
3.1.4.- Navarra.....	13
3.2.- Derecho comparado	13
3.2.1.- Francia.....	14
3.2.2.- Bélgica.....	14
4. La legítima de los ascendientes.....	16
4.1.- Regulación en el Código civil	16
4.2.- Fundamento	17
4.3.- Crítica	18
5. Propuestas.....	25
5.1.- Sustitución de la legítima de los ascendientes por un sistema de atribuciones necesarias.	25
5.1.1.- El derecho de alimentos sucesorios en distintos sectores.	25
5.1.2.- Análisis de la propuesta.	27
5.2.- Mejora de la posición del cónyuge viudo	29
6. Conclusiones.	34
7. Bibliografía.	36

1. Introducción

De entre las distintas ramas que conforman el Derecho Civil, el Derecho de Sucesiones es una de las más ancladas en la tradición histórica. A diferencia de otros sectores tanto del Derecho Civil, como más en general del Derecho Privado, los cambios que experimenta la sociedad no se ven reflejados con facilidad en el derecho sucesorio. Es decir, la realidad social y económica evoluciona a una velocidad mayor que la regulación jurídica del Derecho de Sucesiones.

Consecuencia de esto, existe una necesidad de cambio y actualización de alguna de sus instituciones; concretamente, quizá una de las más criticadas sea el sistema de legítimas, prácticamente sin variación desde la promulgación del Código Civil en 1889. Resumidamente, se trata de una restricción a la libertad de disposición del patrimonio del que realiza testamento a favor de algunas personas allegadas a él. Los cambios en la realidad social y económica han hecho que una inminente reforma sea exigible, buscando en este trabajo exponer una propuesta para la renovación de algunos aspectos de la citada institución.

Para ello, partiré de una definición general de las legítimas, formulando y rebatiendo los argumentos que las sostienen; asimismo, se describirá su regulación tanto el Derecho común como en los distintos derechos forales, junto con una breve exposición de algunos sistemas de Derecho comparado.

Posteriormente, se manifestarán y analizarán los principales cambios en la sociedad, tanto a nivel legislativo como a nivel doctrinal, que ponen de relieve la creciente necesidad de una innovación en su regulación.

Por último, se establecerán las concretas propuestas para la reforma, cerrando el trabajo con una serie de conclusiones personales sobre el tema

La fuente principal para la argumentación será la doctrina, tanto a favor como en contra, ayudándome de la jurisprudencia para precisar y constatar algunos aspectos relacionados. Principalmente, se relacionará la estructura social y económica actual con la regulación de la citada institución, para proponer algunos cambios para encontrar una mayor adecuación entre ambas. En este punto, será además muy destacable la regulación que existe en algunos de los Derechos forales de nuestro país, en algunos casos muy distinta a la regulación general.

2. La legítima. Concepto y fundamento.

2.1.- Concepto.

Uno de los problemas clásicos en el Derecho de sucesiones de los distintos sistemas jurídicos ha sido la libertad de testar.

Aunque no existen posturas extremas al respecto (ni una libertad de testar absoluta, ni una restricción total de esta), existen diferentes opiniones sobre este tema.¹

En concreto, la limitación principal la encontramos con las legítimas. Según nuestro Código Civil, “La legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por esto herederos forzosos”.

Desde el punto de vista de los legitimarios, siguiendo al profesor LACRUZ BERDEJO², podemos definir “la llamada “herencia forzosa” como un derecho a percibir por cualquier título una cierta cuantía del patrimonio del causante o su valor y, en cierta medida “a ser mencionado en el testamento...” (expresión utilizada por el Tribunal Supremo³).

Respecto a este problema, podríamos dividir los sistemas jurídicos en dos tipos, siguiendo la clasificación realizada por FERNÁNDEZ-HIERRO y FERNÁNDEZ-HIERRO⁴:

¹ Por un lado, en la posición favorable a una mayor libertad de testar, me gustaría señalar la existencia de un importante sector notarial que se inclina hacia esta postura, sirvan como ejemplos MAGARIÑOS BLANCO “La libertad de testar”, DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ “Perspectiva de la legítima. Notas para una posible Revisión” o CALATAYUD SIERRA “Consideraciones acerca de la libertad de testar”, que aprecian como en la práctica cotidiana esta institución carece cada vez más de argumentos consistentes; asimismo, encontramos un importante sector doctrinal acorde con estas ideas (PARRA LUCÁN “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, DELGADO ECHEVARRÍA “El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte”, etc.)

Por otro lado, también encontramos defensores de un sistema limitativo de esta libertad de testar, en concreto a través de un sistema legitimario, como MOREU BALLONGA “El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones”, ALONSO MARTÍNEZ “El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones Forales”, etc.

² LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, *Derecho de Sucesiones*, L. Bosch, Barcelona, 1981, p. 426

³ Un ejemplo lo encontramos en la STS de 29 de junio de 2006 (núm. 661/2006). Encontramos esta definición en su tercer fundamento de derecho: *La llamada “herencia forzosa” es generalmente entendida, según la posición doctrinal más ampliamente compartida, como un derecho a percibir por cualquier título una cierta cuantía del patrimonio del causante o su valor y, en cierta medida, a ser mencionado en el testamento, quedando entonces a elección del testador el título por el que la percepción va a tener lugar o ya ha sido realizada.*

⁴ FERNÁNDEZ-HIERRO, MARÍA y FERNÁNDEZ-HIERRO, MARTA, “Panorama legislativo actual de la libertad de testar”, *Dialnet*, 2010, p.25

a) Sistemas legitimarios clásicos

Estos sistemas, en su mayoría procedentes del Derecho Romano, reconocen la institución de la legítima, limitando la libertad de testar.

A su vez, dentro de este primer grupo podemos distinguir entre aquellos que reconocen el derecho a una parte de los bienes de la herencia (*pars bonorum o pars hereditatis*) de aquellos que reconocen un derecho de crédito frente a los herederos (*pars valoris*).

Por un lado, respecto de los ordenamientos que reconocen la legítima como *pars bonorum*, podemos poner como ejemplo nuestro Derecho común. La jurisprudencia ha dejado claro la consideración de la legítima en nuestro ordenamiento como *pars hereditatis* y no como *pars valoris*⁵.

Por otro, podemos poner de ejemplo el ordenamiento alemán, y dentro de nuestras fronteras el derecho civil foral de Cataluña. Respecto del primero, se aprecia en la Sección 2303 del BGB como se habla del valor de la parte de la herencia (en inglés: *(1) If a descendant of the testator is excluded by disposition mortis causa from succession, he may demand his compulsory share from the heir. The compulsory share is one-half of the value of the share of the inheritance on intestacy.*

(2) The parents and spouse of the testator have the same right if they have been excluded from succession by disposition mortis causa. The provision of section 1371 remains unaffected.).⁶

En el Derecho catalán, en los arts. 451-1 y 451-27 del Libro cuarto de su Código Civil, podemos apreciar la consideración de la legítima como *pars valoris*, hablando en el primero de ellos de “valor patrimonial” y en el segundo de ellos de que “La pretensión

⁵ En la STS 8 de mayo de 1989 (núm. 685/1989), podemos ver como citando a la STS de 31 de marzo de 1970 establece que: *en nuestro ordenamiento jurídico, por tener dicha institución (la legítima) la consideración de "pars hereditatis" y no de "pars valoris", es cuenta herencial y ha de ser abonada con bienes de la herencia, porque los legitimarios son cotitulares directos del activo hereditario y no se les puede excluir de los bienes hereditarios, salvo en hipótesis excepcionales - arts. 829, 838, 840 y párrafo 2º del art. 1056 del Código Civil...*

Asimismo, la STS 26 abril de 1997 (núm. 338/1997), asume esta tesis mencionando las dos sentencias anteriores.

⁶ Traducción obtenida de: http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html#p7608

para exigir la legítima y el suplemento prescribe al cabo de diez años de la muerte del causante....”.

b) Sistemas que reconocen la libertad de testar

Estos ordenamientos favorecen en mayor medida la libertad de testar, aunque como ya he dicho, no de manera absoluta. La limitan fundamentalmente a través de la existencia de las denominadas *family provisions*⁷. Se trata fundamentalmente de la provisión de una serie de bienes de forma libre por el juez a distintos beneficiarios, eligiendo éste de forma discrecional tanto a los favorecidos como la cuantía de los bienes sin existir unos destinatarios concretos, siempre atendiendo a las circunstancias del caso concreto (basándose en mayor medida en la calidad de vida del solicitante que en la necesidad real de éste).

Como regla general, son ordenamientos que proceden, a diferencia de los anteriores, del Derecho anglosajón; sin perjuicio de la existencia de excepciones en ciertos ordenamientos de tradición romanística (como ejemplo dentro de nuestras fronteras, tenemos el Fuero de Navarra).

Como puede apreciarse, existen diferentes opiniones reflejadas en los diferentes sistemas jurídicos. A pesar de esto, actualmente se está observando una tendencia a la flexibilización de los sistemas que limitan la libertad de testar.

2.2- Fundamento y crítica de los argumentos a favor de la legítima

Junto con los argumentos clásicos en defensa de la institución, nos encontramos con otros fundamentos más actuales, en concreto, con la posible garantía constitucional de esta.

2.2.1. Argumentos tradicionales

Tradicionalmente, muchos autores han defendido las legítimas de forma acérrima; en concreto, uno de los problemas más polémicos a los que se enfrentó el legislador lo encontramos en la época codificadora del Código Civil a finales del siglo XIX. En este

⁷ Para más detalles sobre las *family provisions*, véase VAQUER ALOY, ANTONI, “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *Indranet*, 2007, págs. 5 ss; y PARRA LUCÁN. M^a ÁNGELES, “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidade da Coruña*, n^o 13, 2009, págs. 487 ss.

momento, siguiendo a MAGARIÑOS BLANCO⁸, el máximo exponente a favor de las legítimas lo encontramos en el autor ALONSO MARTÍNEZ⁹, que aportó una serie de argumentos a favor de éstas, y que el citado Notario resume:

1. Igualdad de los hijos

Partiendo del criterio de justicia, podría establecerse que es conforme a este considerar a los hijos iguales entre sí; incluso desde la perspectiva del Derecho Natural podría afirmarse. Partiendo de esta premisa, se argumenta en contra de la libertad de testar por la posibilidad de favorecer mediante ésta a alguno de los hijos en concreto, cayendo con ello en un tratamiento injusto por desigual. Como bien establece de nuevo MAGARIÑOS BLANCO, la legítima “resulta siempre arbitraria y ciega”.

A mi juicio, este fundamento carece de consistencia alguna. Opino que la igualdad de los hijos no se consigue a través de una institución tan mecánica como esta, al no tenerse en cuenta en ningún caso las necesidades de los hijos. Creo que esto puedo resumirlo acudiendo a la famosa cita de Aristóteles “tan injusto es tratar desigual a los iguales como igual a los desiguales”.

Un sistema con libertad de testar permitiría una ponderación por parte del causante de las necesidades de sus parientes, algo que ahora no puede hacerse.

Las circunstancias de los hijos pueden ser tan dispares como podamos imaginar, y esta institución no puede adecuarse a las mismas, al ser tanto los destinatarios como la cuantía de ésta invariables.

2. Transmisión de bienes fuera de la familia

De nuevo apelando a un criterio de justicia, no se considera por parte de la doctrina como justo poder entregar bienes a extraños sin ninguna limitación, al poderse cometer abusos respecto de la pretendida unidad de la familia.

⁸ MAGARIÑOS BLANCO, VICTORIO, “La libertad de testar”, *Revista de Derecho Privado*, 2005, págs. 13 ss

⁹ ALONSO MARTÍNEZ, MANUEL, *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones Forales*, Madrid, 1884

Realmente, no sería ético que en la sucesión intestada se antepusiera a extraños frente a la familia; pero hemos de darnos cuenta en este punto, como hace DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ¹⁰, de que en dicha sucesión intestada es el legislador el que debe interpretar una voluntad presunta. Sin embargo, en el sistema de legítimas no existe ninguna voluntad presunta que interpretar, si no que estamos restringiendo la voluntad del causante, y más en concreto su libertad de disposición.

La limitación de la libertad de un individuo debe tener alguna justificación. En este caso, pienso que nadie mejor que el causante puede saber de manera correcta cómo ha de repartir sus bienes y quién ha de ser el destinatario de éstos, tanto por sus méritos como por sus necesidades.

Y, como señala PANTALEÓN PRIETO¹¹, hay que partir “de la base de que, en la mayoría de los casos, no existirá el menor conflicto entre la voluntad del testador y las legítimas, incluso del calibre de las del Código Civil, no se me alcanza razón alguna de justicia ni de eficiencia que pueda justificar el derecho de una persona que no se encuentra en situación de necesidad a recibir, a la muerte y contra la voluntad de otra, una porción del patrimonio de ésta, por el solo hecho de ser su familiar próximo y no haber cometido ninguna de las enormidades que el Código tipifica como causas de desheredación”.

Las relaciones familiares son, de una manera progresiva, mucho más débiles. La independencia de los hijos a una edad temprana, en muchas ocasiones comenzando desde el inicio de su formación universitaria, junto con la seguida separación ocasionada a causa de tener que trabajar en otros lugares geográficos nacionales e, incluso, extranjeros, hace que la importancia de aquellas relaciones sea mucho menos influyente. La trayectoria de cada parte de la familia es cada vez más independiente, llegando en muchos casos a la preminencia de la relación entre el causante y su cónyuge sobre las demás relaciones consanguíneas.

Asimismo, la dificultad de demostrar muchas de las causas de desheredación, que no se adecuan a las circunstancias actuales, coadyuva a la crítica de este argumento.

¹⁰ DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, PABLO, “Perspectiva de la legítima. Notas para una posible Revisión”, *Libro homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, Volumen I, 2002, págs. 1097 y ss.

¹¹ PANTALEÓN PRIETO, FERNANDO, “Legítimas de alimentos”, *Escritura pública*, nº 21, 2003, p.13

En el Derecho común, en ninguna de las causas de desheredación nos encontramos la ausencia de relaciones familiares, algo que podemos apreciar en el Derecho foral catalán¹².

Sin embargo, la tendencia más actual de los tribunales¹³ se decanta por incluir la falta de trato familiar dentro del maltrato de obra recogido como causa de desheredación, asimilando este al maltrato psicológico derivado de la actitud de abandono. Por tanto, es claro el objetivo: no permitir que alguien que ha dejado que la relación con sus familiares se haya convertido prácticamente en inexistente tenga derechos legitimarios.

Pienso que las legítimas, sin perjuicio de su anterior función de equidad cuando realmente la familia era algo esencial en el porvenir de sus diferentes integrantes, realmente no cumplen una función social. La pretendida unidad de familia defendida no se consigue mediante las legítimas, sino mediante la libertad de testar. Poder elegir el destino de los bienes dará lugar a una mayor cohesión familiar, y a una mayor intensidad en las relaciones familiares, ya que de momento tal ausencia sigue permitiendo la herencia forzosa.

3. Solidaridad intergeneracional

Se considera a la familia como conjunto, como titular de un patrimonio. Sin embargo, esto supone que no se diferencia entre lo adquirido por el esfuerzo personal y lo adquirido de forma familiar. Además, estaríamos considerando que todos los miembros

¹² En el art. 451.17.e) del Código Civil de Cataluña se establece como causa de desheredación: *e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario.*

¹³ Se analiza este tema en la reciente STS de 3 de junio de 2014 (núm. 258/2014). Reconoce que las causas de desheredación son taxativas, pero no así su interpretación. En concreto se establece que: *“Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. La interpretación que lleva a cabo es fundamentalmente la equiparación del maltrato psicológico con el maltrato de obra; y, seguidamente, la relación entre el abandono familiar con el maltrato psicológico: los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.*

participan de forma semejante en la formación de ese patrimonio y por tanto con derecho a una participación en éste.

Se apela a los presuntos deberes recíprocos de los miembros de una familia para justificar la existencia de un sistema de legítimas.

Creo que las circunstancias actuales nos hacen ver como la transmisión de oficios familiares son cada vez más escasos. La amplia variedad de oficios hace que en muchos casos, por no decir la mayoría, nos encontremos con que los hijos realicen tareas que poco tienen que ver con las de sus padres y ascendientes; sin perjuicio de que también en bastantes ámbitos familiares no exista un negocio familiar. Por tanto, la consideración de la existencia de un patrimonio familiar carece de sustento.

Asimismo, si consideráramos la existencia de un patrimonio familiar en copropiedad entre todos los integrantes, ¿qué función tendrían las legítimas? Es decir, no se les podría disponer algo que ya les pertenece.

4. Las legítimas favorecen la movilización de la propiedad

Partiendo de las ideas revolucionarias, se argumentaba que las legítimas evitan la concentración de poder en pocas manos, repartiendo las tierras entre varios hijos.

De nuevo, podemos darnos cuenta de la necesidad de revisión del Derecho de Sucesiones para adecuarlo a la actualidad. Citando de nuevo a MAGARIÑOS BLANCO¹⁴, creo que el argumento queda desvirtuado: “con la mecanización del campo y la escasa rentabilidad de superficies pequeñas, la medida de la explotación agraria vendrá determinada por criterios económicos que nadie mejor que su titular puede apreciar”.

La división de las propiedades, con objetivo en su posterior explotación, puede dar lugar a que esta no se pueda producir. Deberá ser el testador el que valore hasta qué punto se podrá diversificar las propiedades, para que su rentabilidad pueda ser efectiva.

Asimismo, debo mencionar por último que este argumento ha quedado, en mi opinión, obsoleto. Como establece DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, se permite en

¹⁴ MAGARIÑOS BLANCO, VICTORIO, “La libertad...”, op. cit. p. 16

la regulación del Código Civil la disposición de todos los bienes a favor de un heredero, pagando este en metálico a los demás legitimarios de forma voluntaria (art.841 ss CC) o de forma obligada (art. 1056 CC).

2.2.2 Garantía constitucional de la herencia

Actualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 19 de abril de 2005, ha declarado la garantía constitucional del sistema de legítimas invocando a favor de este su tradición histórica en gran parte de los ordenamientos europeos y la solidaridad intergeneracional.¹⁵ En concreto, de forma resumida, se afirma la garantía constitucional de las legítimas por la relación entre el artículo 14 (propiedad privada) y el artículo 6.1 (protección de la familia) de la Constitución Alemana.

Trasladando los argumentos de esta sentencia a nuestro ordenamiento, la relación la encontraríamos entre los arts. 33.1 (Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.”) y el 39.1 (“Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”) de la Constitución Española. Como establece LÓPEZ Y LÓPEZ “el Derecho sucesorio ha sido históricamente un Derecho de tradición familiar. Ello explica la existencia de lo que se ha denominado un principio de vinculación familiar del patrimonio a la hora de la sucesión *mortis causa*.”¹⁶

Respecto al primer artículo, existe una opinión doctrinal prácticamente unánime de que la herencia supone una prolongación de la propiedad privada tras la muerte del causante. Comparto opinión con DELGADO ECHEVARRÍA¹⁷ en el sentido de que se está reconociendo una misma facultad: la de disponer de los bienes propios tanto *inter vivos* como *mortis causa*. Por tanto, la libertad de testar tiene su fundamento reconocido explícitamente en la Constitución. ¿Qué sentido tendría reconocer plenamente la libertad y la propiedad en vida y limitarlo acusadamente tras la muerte?

¹⁵ El resumen de los argumentos de las legítimas lo encontramos en: PARRA LUCÁN, M^a ÁNGELES, “Legítimas, libertad de testar...”, op. cit. p. 501 y VAQUER ALOY, Antoni “Reflexiones sobre una eventual reforma de las legítimas”, *Indret*, 2007, págs. 13 ss

¹⁶ LÓPEZ Y LÓPEZ, ÁNGEL M. “La garantía institucional de la herencia”, *Derecho Privado y Constitución*, número 3, Mayo/Agosto 1994.págs. 54 y ss.

¹⁷ DELGADO ECHEVARRÍA, JESÚS. “El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte”, *Diario La Ley*, 2011

Analizando el segundo artículo, apreciamos que se trata de un mandato constitucional. Se trata de proteger la institución de la familia, de forma que no quede vacía de contenido o desnaturalizada. Es decir, se tiene que buscar una forma de garantizar a la vez la protección de la familia y el derecho a la herencia.

En mi opinión, el ámbito que se trata de proteger a través de la institución de las legítimas es el económico. Si partimos de que éste es el objetivo buscado, podemos apreciar, siguiendo a PUIG FERROL¹⁸, que este ámbito de la familia se encuentra protegido explícitamente en los arts. 35.1 (deber y derecho a trabajar y obtener una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia) y 41 de nuestra Constitución (mantenimiento de un régimen de Seguridad Social por parte de los poderes públicos). No existe ninguna exigencia constitucional de que un sistema legitimario como el nuestro tenga que ser el instrumento obligado, si no que para la armonización entre la herencia y la protección de la familia, el legislador puede elegir el camino más conveniente.¹⁹

Siguiendo de nuevo a LÓPEZ Y LÓPEZ, aunque hipotéticamente deriváramos una garantía constitucional del artículo 39, podemos observar que no se da una definición de familia, ni se establecen los límites de parentesco que la configuran. Creo que el autor resume de una forma muy clara este problema: “Además, posiblemente en la sociedad española no hay una única percepción de lo que son los vínculos familiares: la clase social, las diferencias educativas, el hábitat rural o urbano, seguramente abocan a visiones distintas, dentro de la misma sociedad.”²⁰. ¿Se tiene que proteger a través de las legítimas la familia amplia o la familia nuclear? ¿Cuál ha de ser la cuantía de las legítimas?

¹⁸ PUIG FERRIOL, LUIS, “Constitución y protección de la familia”, *Dialnet*, 2002, p. 7

¹⁹ En este sentido podemos apreciar lo que establece la Sentencia del Tribunal supremo de 6 de julio de 1957 (núm. 1410/1957) respecto del principio de libertad de testar: *este principio no es tan absoluto que no sea compatible con la necesidad de renunciar una porción de la herencia en favor de determinadas personas que tengan derecho a ella, convirtiendo los deberes que imponen los vínculos de la naturaleza o la sangre en obligaciones civiles, no dejando su cumplimiento al arbitrio del testador en forma que pueda satisfacerlos o no (...)*. En mi opinión, ya de forma anterior a la Constitución se planteaba el problema este problema del equilibrio entre la herencia y la protección de la familia; con este fragmento podemos darnos cuenta de que se plantea que ha de llegarse a aquel a través de la imposición de obligaciones civiles, no estableciendo realmente que únicamente se pueda lograr a través de las legítimas.

²⁰ LÓPEZ Y LÓPEZ, ÁNGEL M. “La garantía...” op. cit., p.55

Por último, me gustaría señalar como en algunos territorios forales (Fuero de Ayala y Fuero Nuevo de Navarra, que posteriormente analizaré) se admite una amplia libertad de testar, sin que se haya planteado la inconstitucionalidad de los mismos.

En conclusión, nuestro sistema de legítimas no es inconstitucional. Está perfectamente amparado por la Constitución al ser un instrumento para lograr la armonización entre el art. 33 y el art. 39.1; y tanto podría mantenerse el sistema vigente en el Derecho común como cambiarse por otro de libertad de testar, a semejanza con alguno de los Derechos forales.

Sin embargo, no se aprecia una exigencia constitucional de que el equilibrio tenga que ser obtenido a través de un sistema de legítimas; su eliminación y sustitución por otro sistema, como por ejemplo de alimentos sucesorios, que cumpla las exigencias del art. 39, es decir, la protección de la familia, también estaría amparado constitucionalmente.

3. Otros sistemas legitimarios en España y Derecho comparado

3.1.- Derechos forales

Analizando diversos derechos forales²¹, podemos encontrar varios ejemplos de la mencionada flexibilización de la institución de la legítima; en algunos casos, con la supresión de la legítima de los ascendientes. Asimismo, podemos ver cómo en algunos de ellos rige libertad de testar. Como máximos exponentes de este cambio, encontramos los siguientes.

3.1.1.- Aragón

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón»²², elimina a los padres y ascendientes como legitimarios en su artículo 486:

“Legítima colectiva.

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 174 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.”

En su Exposición de Motivos desde un principio se zanja de forma tajante este tema: “(...) Por tanto, la legítima, como límite de la libertad de disponer de que gozan los aragoneses, sigue siendo legítima colectiva a favor de los descendientes, no hay más legitimarios que ellos (...).”

3.1.2.- Galicia

Igual que en el caso anterior, la ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia²³ suprime de igual forma la legítima de los padres y ascendientes.

En su artículo 238 lo establece: “Son legitimarios:

²¹ Para un análisis detallado de tanto el sistema de Derecho común como de los Derechos forales, véase: GETE-ALONSO, MARIA DEL CARMEN, *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Volúmenes I y II, Civitas, Cizur Menor, 2011

²² BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011. 90007

²³ BOE núm. 191. Viernes 11 agosto 2006. 30073

1º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos.

2º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho.”

3.1.3.- País Vasco

En esta Comunidad en los territorios a los que es aplicable el Fuero de Ayala, rige una libertad de testar (arts. 134 ss de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco). Solo el heredero forzoso (descendientes, ascendientes o cónyuge viudo) preterido no intencionalmente podrá reclamar su legítima.

Por tanto nos encontramos ante una legítima formal, es decir, la condición para que rija la libertad de testar es el nombramiento de los herederos forzosos en el testamento y apartarlos de la legítima.

3.1.4.- Navarra

De nuevo, como en el caso anterior, nos encontramos con una legítima puramente formal, sin ningún contenido patrimonial, regulada en la ley 267.

En la Exposición de Motivos del Fuero Nuevo podemos leer que “la legítima formal de los descendientes que supone en realidad una imposición de no-preterición por parte del disponente, pues carece de contenido patrimonial (...) y a esta limitación hay que añadir las más importantes de los derechos de los hijos de anteriores nupcias, las reservas y la reversión de bienes”.²⁴

3.2.- Derecho comparado

Como en el caso anterior, en el Derecho comparado de tradición romanística (en el derecho anglosajón la libertad de testar es la regla general, con las excepciones de las *family provisions*) existen algunos ejemplos de reformas en la institución analizada. En síntesis, analizaré dos ordenamientos:

²⁴ Para una mayor profundización sobre estos límites a la libertad de testar en el Fuero de Navarra, véase EGUSQUIZA BALMASEDA, M^a ÁNGELES, “Libertad de testar y derechos de hijos de anterior matrimonio: ¿un sistema necesitado de revisión en navarra?”, *Revista Jurídica de Navarra*, 2006

3.2.1.- Francia

El punto de inflexión lo encontramos con la ley de 23 de junio de 2006²⁵. Se suprimió la institución de la legítima de los ascendientes en sus artículos 913, 914 y 916.

Los argumentos en la tramitación parlamentaria serían los siguientes, siguiendo a la profesora PARRA LUCÁN²⁶, “los ascendientes quedan protegidos en caso de necesidad por la obligación de alimentos prevista en el Código Civil (lo que como fácilmente se comprende es discutible si tal obligación se extingue por la muerte del alimentante) y, sobre todo, por los conflictos que estos derechos plantean con los del cónyuge que sobrevive, en especial en los casos en los que los ascendientes apenas han convivido con el hijo fallecido lo que, se señala, es habitual en los casos de familias recompuestas.”

Art. 913: “Las liberalidades, o sea por actos entre vivos, o sea por testamento, no podrán exceder la mitad de los bienes del dispuerto, si deja a su defunción sólo a un niño; el tercio, si deja a dos niños; el cuarto, si deja tres o un número más grande.(...)”

Art. 914-1: “Las liberalidades, por actos entre vivos o por testamento, no podrán exceder los tres cuartos de los bienes si, a falta de descendiente, el difunto deja un cónyuge superviviente, no divorciado.”

Art. 916:” A falta de descendiente y a falta de cónyuge superviviente divorciado, las liberalidades por actos entre vivos o testamentarios podrán agotar la totalidad de los bienes”.

3.2.2.- Bélgica

La ley de 28 de marzo de 2007²⁷ modifica la institución. Si bien los padres siguen siendo legitimarios, su posición ha quedado muy debilitada.

En concreto, en el art. 915 de su *Code Civil*, se establece que las liberalidades hechas al cónyuge pueden comprender la totalidad de la herencia (en francés, “Cependant

²⁵ Loi n° 2006-728 du 23 juin 2006

²⁶ PARRA LUCÁN, M^a ÁNGELES, “Legítimas, libertad de testar...”, op. cit. p. 501

²⁷ Loi du 25 avril 2007 (MB 08.05.2007)

les libéralités faites au conjoint survivant [et au cohabitant légal survivant] peuvent comprendre la totalité des biens”).

4. La legítima de los ascendientes.

4.1.- Regulación en el Código civil

Centrándonos en los sistemas que reconocen las legítimas, y más en concreto, en los legitimarios o herederos forzosos, apreciamos que en un número muy elevado de aquellos nos encontramos con que se reconocen como legitimarios a los hijos y descendientes, padres y ascendientes y cónyuge viudo.

Junto con esto, la flexibilización de estos sistemas está provocando cambios en la estructura tradicional de estos sistemas, poniendo el “punto de mira” en varias cuestiones, entre las que destacan la reducción o supresión de la legítima de los ascendientes y una mejora de la posición del cónyuge viudo.

Afinando un poco más, llegamos al objetivo final: el análisis de la legítima de los ascendientes.

Su regulación en el Código Civil la encontramos en los artículos 807 y ss.

El artículo 807 del CC establece los legitimarios o herederos forzosos:

“Son herederos forzosos:

1º. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2ª. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3º. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”

Por tanto, la principal característica de la legítima de los ascendientes es la subsidiariedad. Solo si no existen hijos y descendientes, serán legitimarios. Además, cabe precisar que la mitad de la herencia quedará sujeta al usufructo viudal en que consiste la legítima del cónyuge.

La cuantía varía (art. 809 CC):

- *Si concurren con el cónyuge viudo*

La cuantía será de un tercio, siendo el resto de libre disposición.

Además, el grado más próximo excluye al más remoto. Es decir, si viven padres y abuelos, toda la cuantía irá para los padres.

Si existen personas de igual grado y de la misma línea (materna o paterna) se repartirá entre ellos por parte iguales

Si existen personas de igual grado y de distinta línea (paterna y materna), primero se divide por líneas, y dentro de las líneas por partes iguales.

- *Si no concurren con el cónyuge viudo*

La cuantía de la legítima será de la mitad de la herencia en propiedad.

4.2.- Fundamento

En mis palabras, de forma resumida y a mi juicio lógica, el fundamento de la legítima de los ascendientes lo encontramos en el agradecimiento hacia éstos por los esfuerzos realizados en nuestra etapa de crecimiento y formación.

Como firme defensor de las legítimas, y en particular de la legítima de los ascendientes, al analizar las legítimas en el sistema aragonés, MOREU BALLONGA proporciona unos argumentos a favor de esta:

- “El problema no es insignificante en una sociedad con creciente número de viejos que tienen un decreciente nivel de vida relativo y en la que existen muchos hijos solteros o casados sin hijos (o cuyos hijos les han premuerto, por ejemplo en accidente de circulación) que pueden fallecer y fallecen por las más diversas causas, premuriendo a sus ascendientes. (...) Se ha prescindido, con criterio discutible y por favorecer el *standum est chartae*, del mayor equilibrio en la regulación de las relaciones ascendientes-descendientes que presenta el Código civil, y se ha prescindido (oscuramente, por cierto, como he explicado) de la legítima de los ascendientes, que podría llegar a representar en muchas ocasiones la plasmación jurídica del pago casi siempre insuficiente de una deuda moral contraída por el descendiente a lo largo de muchos años, y pago que sólo muy levemente habría de poder atenuar, en tales ocasiones, el dolor de ver morir a un hijo desde la edad avanzada. Todo ello aparte de que la Constitución propugna protección jurídica a la familia (cfr. artículo 39-1.º) y no protección jurídica a la libertad de testar.”²⁸

²⁸ MOREU BALLONGA, JOSE LUIS, “Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº3, 1997, págs. 99 ss

- “Algunas de las ideas que invocaba ALONSO MARTÍNEZ, Manuel, para justificar la legítima de los ascendientes, como la del “tributo al principio de la familia” o la de “débil compensación a los sacrificios hechos” por los progenitores, me parece que mantienen hoy sustancialmente su vigencia y justificación”; “Aunque sería contraria a la tradición del Derecho aragonés, acaso sería útil en una sociedad como la aragonesa cada vez más envejecida y en la que hay muchas personas sin hijos o con hijos que han fallecido antes que sus padres, por ejemplo en accidentes de tráfico.”²⁹

4.3.- Crítica

Mi opinión sobre estos argumentos es la siguiente: si bien para la sucesión intestada podrían llegar a ser válidos, hemos de darnos cuenta de que con las legítimas en la sucesión testada estamos limitando la libertad del causante. La función de las legítimas, como he expuesto anteriormente, se sostiene sobre unos pilares inestables.

Realmente, dando libertad de disposición de los bienes al causante no estamos desatendiendo necesariamente a los padres y ascendientes. En muchas ocasiones, estos no necesitarán ser compensados por los esfuerzos realizados, ya que si situación económica puede ser, de sobra, suficiente.

Imponer esta institución, supone partir del hecho de que los hijos y descendientes son por naturaleza desagradecidos con sus predecesores, necesitando una obligación legal para que estos sean compensados, sea cual sea su situación. Sin embargo, la realidad puede ser la falta de necesidad de esta compensación, y la limitación en todo caso de la libertad de disponer me parece desproporcionada.

Por otro parte, opino que tanto la supuesta deuda moral contraída con los ascendientes, así como el “dolor” por la muerte de los descendientes, son temas cuya valoración económica supone algo no muy afín con la pretendida moralidad de la institución. ¿El cariño y apoyo de los padres puede tener un valor en dinero? ¿Adquirimos un “deuda” (obligación jurídica exigible) con los padres por nuestra educación y formación, o realmente es una deuda moral incuantificable? ¿La muerte de un hijo puede llegar a ser compensada por una cantidad económica?

²⁹ MOREU BALLONGA, JOSE LUIS, “El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones”, *Actas del Foro de derecho Aragonés XV encuentros*, 2006, págs. 163 ss

Junto a estos argumentos, podemos apreciar otras circunstancias en la realidad social actual, que pueden ayudar a demostrar cómo esta institución necesita una inminente reforma.

1.- Estado de bienestar

Partiendo de algunos datos estadísticos, siguiendo el método de VAQUER ALOY³⁰, podemos comprobar cómo la situación ha variado mucho desde la fecha de promulgación del Código Civil hasta la actualidad.

Quizá lo más llamativo y en lo que nos deberíamos fijar en primer lugar sea la esperanza de vida³¹;

Total nacional	2013	1900
Ambos sexos	82,823596	34,8
Hombres	79,970123	33,9
Mujeres	85,595437	35,7

En definitiva, puede verse que en la gran mayoría de los casos en el momento del fallecimiento del causante la edad de sus padres y ascendientes será avanzada en tanto no hayan fallecido.

Esto unido a la tendencia de mejorar la posición del cónyuge viudo (que analizo más adelante) y los argumentos económicos que expondré seguidamente puede ayudar a entender la falta de necesidad de esta legítima.

Debería poner de relieve el aumento progresivo y acentuado de la cuantía de las pensiones de la Seguridad Social en los últimos años. Como ejemplo utilizaré la pensión de jubilación³²:

³⁰ VAQUER ALOY, Antoni “Reflexiones sobre una eventual...”, op. cit., págs. 8 ss

³¹ Fuente: INE (<http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=1414&L=0>) para el año 2013 e IMSERSO (http://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/im_077003.pdf) para el año 1900

³² <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do>

	1997	2014
Pensión media	484,68	1.002,99

Otro aspecto a mi juicio muy destacable los podemos encontrar en el riesgo de pobreza³³; se aprecia en la siguiente tabla como asistimos a un descenso progresivo del riesgo de pobreza en las personas mayores de 65 años pasando de ser el más alto al más bajo. Entendemos riesgo de pobreza como el porcentaje de personas que se encuentran por debajo del umbral de pobreza.

	2004	2013
Total	25	28
Menos de 16 años	28,9	32,3
De 16 a 64 años	22,4	20,6
De 65 y más años	31,5	14

Otro punto digno de mención versa sobre la propiedad. Como destaca en la siguiente tabla, vemos como el mayor porcentaje de personas que tiene su vivienda en propiedad tiene 65 o más años³⁴.

	En propiedad. 2013
Ambos sexos	
De 16 a 29 años	38,5
De 30 a 44 años	67,9
De 45 a 64 años	82,4
De 65 y más años	89,2

Ligado a este dato, podemos ver como la vivienda es el activo real de las familias con el mayor valor³⁵:

³³ <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?type=pcaxis&path=/t25/p453/provi/10/&file=01005.px>

³⁴ <http://digital.csic.es/bitstream/10261/101816/1/enred-indicadoresbasicos13.pdf>

³⁵ http://www.bde.es/f/webbde/SES/estadis/eff/eff2008_be1210.pdf

Características de los hogares	Vivienda principal	Otras propiedades inmobiliarias	Negocios por trabajo por cuenta propia	Joyas, obras de arte, antigüedades	Total	Pro memoria: activos reales como porcentaje de activos totales
TODOS LOS HOGARES	66,2	23,8	9,4	0,6	100,0	89,0

De todos estos datos podríamos derivar dos conclusiones principales:

Por un lado, el aumento de la longevidad convierte la premoriencia de los hijos en la excepción, y no en la regla general. A este dato, podemos añadir el gran avance en la sanidad que ha ocurrido desde la promulgación del Código Civil que ha supuesto un punto esencial en el aumento de la esperanza de vida antes mencionado.

Aunque no en todos, en la mayoría de los casos serán los hijos los que sobrevivan a los padres. Por esto, podemos apreciar como la institución se ha quedado estancada y no se ha modernizado a tenor de los avances científicos y sociales.

Nos encontramos con que la citada legítima de los ascendientes se ha convertido en la mayoría de los casos en algo inútil, carente de sentido y que debe ser objeto de una reforma inminente adecuándola a la situación social actual.

Por otro lado, nos damos cuenta de que la calidad de vida de las personas de avanzada edad es cada vez mayor. Incluso, se puede decir que la mayor calidad de vida en la actual crisis económica la tienen las personas mayores de 65 años. Son el grupo social con el menor riesgo de pobreza, así como el que cuenta con el mayor porcentaje de vivienda en propiedad.

Junto a esto, y fijándonos en la tabla referente a las pensiones, queda claro como la atención a las personas de estas edades ha sufrido un aumento cualitativo de forma progresiva. Además de la pensión por jubilación que puse como ejemplo, me gustaría hacer notar la cantidad de prestaciones que existen en nuestro sistema de Seguridad Social y que consiguen que casi todas estas personas reciban alguna; como ejemplo, pensión de viudedad, incapacidad, favor familiar...

Tras el análisis de estos datos socioeconómicos, podemos llegar a la conclusión de que la calidad de vida de este grupo ha cambiado radicalmente desde el momento de promulgación del Código Civil.

El cuidado y atención de las personas mayores es un hecho que ahora mismo se encuentra en una constante expansión.

En conclusión, junto con el dato de que nos encontramos ante una utilización excepcional, en la mayoría de los pocos supuestos que caigan bajo su ámbito de aplicación no resultará necesaria.

La mejora de la situación económico-social de los destinatarios de la institución hace que en muchos de los casos no sea algo esencial y, al no serlo, debería dejar de ser una obligación pasando a ser, como regla general, una opción. Como toda regla general, podrá tener sus excepciones que la confirmen, en concreto, a través de un sistema de alimentos por vía legal sucesoria.

Por último, me gustaría concluir que lo que realmente queda claro tras el análisis de estos datos socioeconómicos es que la situación de las personas mayores es un aspecto que no se va a solucionar a través del Derecho de sucesiones, sino que es una cuestión que debe ser remediada por los poderes públicos a través de diversas políticas que contribuyan a la mejora de la situación de este grupo.

2.- Situación de los hijos y descendientes.

Como he señalado anteriormente, la separación familiar es cada vez mayor.

Para ilustrar esta situación, me serviré de la emigración de los españoles en los últimos tiempos. La crisis económica actual ha provocado que esta emigración aumente de manera progresiva en los últimos años, sobre todo al extranjero³⁶:

	20 a 24 años	25 a 29 años	30 a 34 años	35 a 39 años	40 a 44 años	45 a 49 años	50 a 54 años	55 a 59 años	60 a 64 años
2008									
Ambos sexos	1909	4817	5196	3333	2693	1582	1254	1036	942
2013									
Ambos sexos	4197	8564	10723	8696	7341	4599	3365	2050	1497

El dato que se concluye es claro: la emigración ha aumentado considerablemente en todos los grupos de edad en edad laboral.

De esta situación comprobada, podemos extraer algunas conclusiones:

- La desvinculación familiar, como consecuencia de la emigración, es mayor.

La adquisición en muchos casos de una estabilidad económica en el extranjero hace que las relaciones familiares se debiliten en un grado muy alto y, en concreto, con los padres y ascendientes. La relación que va a destacar en estos casos es la conyugal: será el cónyuge, quizá de otra nacionalidad, el que ayude a formar el patrimonio económico en el extranjero y con quien se realice la convivencia más estrecha.

- El patrimonio económico se formará en el extranjero.

Los bienes inmuebles, los de mayor valor, se situarán allí. Si ponemos el ejemplo de una vivienda propiedad del causante situada en Alemania, ¿tendrá utilidad real para sus padres y ascendientes? ¿O la utilidad real beneficiará en mayor medida al cónyuge viudo, nacional alemán o español que continuará trabajando allí, si lo hubiera?

Me gustaría señalar, en este punto, la regulación en Grecia sobre este tema. A pesar de que existe un sistema legitimario similar al nuestro en este país, se permite que

³⁶ <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?path=/t20/p277/prov/e01/10/&file=01008.px&type=pcaxis&L=0>

los griegos que llevan viviendo veinticinco años en el extranjero tengan libertad absoluta de testar sobre los bienes situados fuera de Grecia³⁷.

³⁷ VLASSOPOLOU, IRENE, “Kein Noterbrecht für die Hinterbliebenen eines Auslandgriechen”, IPRACTICE, 2005, p. 61. Cita extraída de la nota al pie 21 de VAQUER ALOY, Antoni “reflexiones sobre una eventual...”, op. cit. p. 8

5. Propuestas

5.1.- Sustitución de la legítima de los ascendientes por un sistema de atribuciones necesarias.

5.1.1.- El derecho de alimentos sucesorios en distintos sectores.

Mi propuesta principal, y también más polémica, es cambiar la actual regulación de la legítima de los ascendientes por una regulación de atribuciones necesarias. Mi opinión respecto de las legítimas, como ha podido apreciarse a lo largo de la exposición, es su desfasada abstracción y generalidad. Esta institución trata de alcanzar la igualdad de los legitimarios sin tener en cuenta sus necesidades concretas de cada uno.

Realmente, la evolución de social y económica ha llevado a que dicha igualdad no pueda alcanzarse por ese cauce, si no atendiendo a las circunstancias concretas de aquellas personas que buscan ser protegidas a través del sistema sucesorio. Para limitar la libertad de testar, se requiere una función social, y actualmente solo imagino una verdadera función social de una restricción cuando se busque satisfacer las necesidades concretas de personas cercanas. Cuando no exista tal necesidad, no existe una verdadera función social que justifique la restricción de la libertad del causante.

Por tanto, mi opinión al respecto se resume en la instauración de un sistema de alimentos con tinte sucesorio para atender a ciertas personas cuando estén en situación legal de solicitarlos. No es una idea novedosa, si no que en diferentes ámbitos legales y doctrinas se ha ido gestando desde hace tiempo.

En el ámbito legislativo, podemos apreciar como existe una asimilación entre legítima y alimentos. Concretamente, ya en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, se puede apreciar: “La mitad de la herencia en propiedad, adjudicada por proximidad de parentesco y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos.” (Base 16).

En el Derecho civil común, encontramos un supuesto concreto de este derecho alimentos *post mortem* en el art. 964 CC: “La viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable”. Sin embargo, no es acorde con

la propuesta que concibo, ya que no se atiende a la finalidad de esta al no tener en cuenta la necesidad de la viuda.

Asimismo, en varios derechos forales podemos apreciar la existencia de un derecho de alimentos de estas características. En concreto, en los derechos civiles forales del País Vasco (Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco.)³⁸ y Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.)³⁹

En el plano docente se puede apreciar como recientemente, en concreto en febrero de 2006, el profesor ECHEVARRÍA realizó esta proposición en las XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil después del planteamiento de un objetivo más

³⁸ Artículo 66

Los descendientes del causante que se encuentren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los sucesores del mismo, cuando no haya persona obligada a prestarlos de acuerdo con la legislación civil general.

Los sucesores prestarán alimentos en proporción a los bienes que cada uno hubiere recibido, y no vendrán obligados más allá de lo que alcance su valor.

Artículo 158

1.- Los descendientes y ascendientes que ostentaren la condición de herederos forzosos y que, como consecuencia de la exclusión del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, quedaren en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamárselos al beneficiario o beneficiarios de aquél, en proporción a cuanto éstos hubieren recibido del causante.

2.- El cumplimiento de esta obligación será exigible aun cuando el beneficiario o beneficiarios hubiesen recibido el caserío y sus pertenecidos mediante donación, si al fallecimiento del donante se constatare la situación a que alude el apartado anterior.

3.- Mientras por consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 161 del presente Libro el beneficiario o beneficiarios ostentaren únicamente la nuda propiedad, la demanda de alimentos deberá dirigirse contra el cónyuge usufructuario, que será alimentante en las mismas condiciones dispuestas para aquéllos.

4.- El causante podrá privar de este derecho de alimentos al heredero forzoso que hubiere incurrido en alguna de las causas de desheredación contempladas en los artículos 853 y 854 del Código civil.

³⁹ Artículo 515. Derecho a alimentos.

1. Los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.

2. Estos derechos de alimentos sólo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

general: “Ampliar la libertad de disposición del causante mediante la reducción de las legítimas”.⁴⁰

A la serie de propuestas realizadas en las citadas Jornadas, respondieron 49 profesores de Derecho Civil. Atendiendo a la cuestión estudiada, se pudo apreciar que existía tendencia mayoritaria a apoyarla; pero la oposición aunque minoritaria, era muy fuerte.

Por último, donde se ha tratado este tema en mayor profundidad ha sido en el sector notarial⁴¹. Como ya puse de manifiesto al principio, es este sector uno de los más convencidos acerca de la reforma del sistema legitimario actual, apoyándose en gran medida en la experiencia cotidiana a la que están expuestos, y que les hace ver como la realidad social actual demanda un cambio en la institución, y el cambio que proponen es la sustitución de las legítimas por un derecho de alimentos *post mortem*.

Dentro de este sector, quizá el análisis más detallado sobre este tema es el llevado a cabo por CALATAYUD SIERRA, y en el que me baso fundamentalmente para realizar el estudio de esta proposición.

5.1.2.- Análisis de la propuesta.

El punto de partida lo encontramos en la regulación general de la obligación de alimentos entre parientes en los artículos 142 y siguientes del Código Civil. El presupuesto objetivo para el nacimiento de la obligación es el mismo, es decir, que esté el alimentista en la situación de necesidad establecida legalmente para ello.

Sin embargo, la naturaleza es distinta. Se busca mantener los mismos derechos que tendría el alimentista en caso de vivir el obligado a prestarlos, a cargo del patrimonio que este ha dejado. Es decir, “a estos efectos debe partirse de que es como si el alimentante

⁴⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS. “Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte”, *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. VII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, p. 120

⁴¹ Como más destacados: MAGARIÑOS BLANCO, VICTORIO, “La libertad de testar”, op. cit., p. 16, CALATAYUD SIERRA, ADOLFO, “Consideraciones acerca de la libertad de testar”, *Academia Sevillana del Notariado*, TOMO IX, 1995, págs. 259 ss. y ⁴¹ DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, PABLO, “Perspectiva de la legítima...” op. cit. págs. 1097 ss

fuera el causante⁴², y, en consecuencia, la obligación no deriva de una relación de parentesco. Por tanto, de esta naturaleza se derivan dos conclusiones principales:

- Los beneficiarios de la herencia tendrán que contribuir a prorrata al pago de los alimentos en función de lo recibido.

Se incluyen también aquí los beneficiarios de las donaciones *inter vivos*, ya que como pone de manifiesto CALATAYUD SIERRA, sería muy fácil eludir esta obligación mediante el uso de donaciones⁴³.

- También hay que tener en cuenta la existencia de otros obligados al pago de alimentos a los ascendientes, como hermanos del causante, hijos o nietos del ascendiente..., que deben contribuir al pago de los alimentos proporcionalmente junto con el patrimonio del causante⁴⁴.

Los principales problemas que se pueden plantear respecto a esta obligación de alimentos con tintes sucesorios, son la cuantía y la duración

- En cuanto a la *cuantía*, creo que en este concreto caso de obligación de alimentos hacia los ascendientes, la regulación general sería suficiente, es decir, “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica” (art. 142 CC)

Pero hay que hacer una matización importante: para el pago solo se tendrán en cuenta los bienes recibidos del causante, no el resto del patrimonio que el obligado tenga.

Asimismo, tendría que establecerse un límite para que aquello que reciben del causante no sea utilizado en su totalidad para el pago de la obligación.

⁴² CALATAYUD SIERRA, ADOLFO, “Consideraciones acerca...”, op. cit. p. 260

⁴³ Ídem.

⁴⁴ En este sentido MAGARIÑOS BLANCO, VICTORIO, “La libertad...”, op. cit. p. 29

- En cuanto a la *duración*, de igual modo, valdría la regulación general, extinguiéndose por la causas del art. 152.

De nuevo, hay que establecer una excepción: no se aplicará el art. 150, es decir, no cesará la obligación por la muerte del obligado ya que el fundamento lo encontramos “en la condición de beneficiario de un patrimonio, condición que pasará a los herederos del obligado”⁴⁵

En resumen, la propuesta se basa en establecer una obligación de alimentos sucesorios partiendo de la regulación general y adaptándola correctamente conforme a los principios del Derecho de sucesiones.

En conclusión, el establecimiento de un sistema de estas características puede ser el medio adecuado para articular el equilibrio constitucional entre el derecho a la herencia y la protección de la familia.

La función social que intentan cumplir las legítimas, el deber recíproco de amor u *officium pietatis*, se cumple *post mortem* a través de estas, y, sin embargo, *inter vivos* se cumple a través de la obligación de alimentos entre parientes. Realmente, a mi juicio, este objetivo debe alcanzarse también a través de la obligación de alimentos tras la muerte. La abstracción con que intentan las legítimas cumplir dicho objetivo, no se adecua a la realidad social en la actualidad, debiendo tener en cuenta las concretas necesidades de los beneficiarios de dicho deber de amor. Cuando el patrimonio familiar era objetivamente un pilar en el sustento futuro de los allegados, las legítimas podían tener sentido; sin embargo, como ya he puesto de manifiesto, esta circunstancia actualmente no se da, y no sería proporcional atender el *officium pietatis* mediante una institución tan gravosa, existiendo medidas mucho menos lesivas de los derechos del causante.

5.2.- Mejora de la posición del cónyuge viudo

La mejora de la posición del cónyuge viudo tampoco es una cuestión novedosa. El sector notarial hace notar como a la hora de confeccionar testamentos, uno de los problemas más comunes se relaciona con este tema. Como dice MAGARIÑOS

⁴⁵ CALATAYUD SIERRA, ADOLFO, “Consideraciones acerca...”, op. cit. p. 263

BLANCO, y corrobora DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, no son pocos los casos en los que ambos cónyuges al otorgar testamento tratan de que la propiedad quede íntegramente para el otro sin ningún tipo de límite. Esto queda confirmado cuando el Consejo General del Notariado de España establece que el testamento más frecuente es el comúnmente denominado “Del uno para el otro, y después para los hijos”⁴⁶.

Creo que el punto común de todos lo encontramos en asegurar el futuro del cónyuge viudo; es decir, “las razones no tienen nada que ver con la transmisión de la riqueza a las generaciones futuras, sino con la atención a la calidad de vida de las personas mayores. En definitiva, la finalidad es asistencial, al menos predominantemente”⁴⁷

En este mismo sentido, podemos ver como el Informe al anteproyecto de ley de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio de 27 de octubre 2004 establece que “Se ha considerado que la legítima del cónyuge viudo tiene como finalidad el sustento del mismo y está basado en la convivencia (...)hay que tener en cuenta el distinto fundamento de la sucesión forzosa (asegurar al viudo una subsistencia digna tras la muerte de su consorte) y de la sucesión intestada (voluntad presunta del causante de favorecer al que en vida fue su cónyuge)”⁴⁸

A nivel legislativo, tampoco nos encontramos ante una cuestión de reciente interés. Ya a principios del siglo XIX, y muy relacionado con el punto anterior, encontramos cómo en el art. 2266 del Proyecto de Código Civil de Cambrónero de 1836 se recoge un derecho de alimentos a costa de los bienes hereditarios para favorecer a ciertas personas cuando no percibieran parte alguna de la herencia y que justifica de esta manera: “Esta innovación de alimentos tiene un fundamento moral, más ostensible en el desamparo que quedaba el derecho del cónyuge viudo, y parece estar previsto frente a los

⁴⁶ Véase en: <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/testamentos-y-herencias#T4> . Se establece expresamente que es “el modelo más utilizado por los matrimonios que acuden al notario a otorgar testamento”. Lo hacen “legando cada uno y respectivamente el usufructo universal” y utilizando la denominada *cautela Socini*, es decir, los hijos legitimarios que no acepten ese usufructo universal solo recibirán lo que les corresponda de legítima estricta libre de usufructo.

⁴⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS. “Una propuesta de política...”, op. cit. p. 120

⁴⁸Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-modificacion-del-Codigo-Civil-en-materia-de-separacion-y-divorcio>

posibles dispendios u omisiones del testador. Tales alimentos equivalen a: una legítima limitada.⁴⁹

Asimismo, a pesar de que la reforma más moderna respecto a la legítima viudal fue en el año 2005 por la ley 15/2005 de 8 de julio⁵⁰, podemos apreciar como la última modificación sustancial respecto de la cuantía legítima del cónyuge viudo se produjo por la ley de 25 de abril de 1958. Modificó la cuota del usufructo viudal dejándola como la encontramos actualmente:

- Usufructo del tercio destinado a mejora si concurre con descendientes (art. 834)
- Usufructo de la mitad de la herencia si concurre con ascendientes (art. 837 CC)
- Usufructo de dos tercios de la herencia si no concurre con ascendientes ni descendientes (at. 838)

En su Exposición de Motivos encontramos la justificación: “Al revisar los derechos sucesorios de la mujer, se ha planteado la oportunidad de proceder a la ampliación de los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente indistintamente.

La reforma afecta a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en su carácter de legitimario. Se ha querido conservar la atribución del haber legitimario de cónyuge supérstite en usufructo, pero ampliando, con carácter general, su cuantía fortaleciendo así la posición económico-familiar de aquél. Se pretende evitar la complejidad que, en ciertos casos, ofrecía la ordenación anterior y, sobre todo, impedir que el mayor número de hijos, exponente seguro de acendrados sacrificios en la vida conyugal y probable causa de más justificadas necesidades en el futuro, se traduzca en una progresiva resta en el haber hereditario. Se trata también de conseguir, si no la completa identidad, sí una siempre deseable aproximación entre el régimen del Código Civil y el de los Derechos Forales, generalmente considerados como más comprensivos y justos en este punto.”

⁴⁹ LASSO GAITE, JUAN FRANCISCO *Crónica de la Codificación Española. 4. Codificación Civil.*, Volumen II, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid 1970, págs. 303 y ss.

⁵⁰ Básicamente, esta ley elimina la diferenciación respecto de los hijos extramatrimoniales concebidos durante el matrimonio, afectando a la conmutación de la legítima viudal; además, suprime la legítima cuando exista separación legal o de hecho. Para un análisis más detallado de esta reforma, MADRIÑAN VÁZQUEZ, MARTA, “Ley 5/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio: modificaciones en derecho sucesorio.”, *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Volumen 14, número 2, 2005.

Por tanto, la tendencia hacia una mejora del cónyuge viudo no es algo novedoso. Sin embargo, desde 1958 no ha sufrido ninguna modificación; aunque es algo claro que la situación social del cónyuge viudo si ha cambiado de una forma notable.

El análisis de este problema no es en absoluto sencillo, y no puede abordarse con profundidad en este trabajo debido a la gran casuística que existe. A pesar de esto, me gustaría proponer unas posibles reformas al respecto, diferenciando la coexistencia o no del sistema de legítimas:

- Admitir la validez del legado de usufructo universal a favor del cónyuge viudo, incluso aunque existan legitimarios⁵¹

- Para aquellos que abogan por una supresión de las legítimas, proponen la solución para el caso del cónyuge viudo: mientras no tenga convivencia marital con otra persona, se le otorgará el derecho de habitación en la vivienda que tenían en común con el causante; asimismo, si estuviera en la situación legal de pedir alimentos, se le otorgará este derecho por un plazo fijado legalmente⁵².

A fin de cuentas, la mejora de la posición del cónyuge viudo es algo que se debe procurar alcanzar con independencia del mantenimiento o no del sistema de legítimas. Como se ha puesto de manifiesto, es una de las demandas sociales en auge y se debería buscar su satisfacción. Si la forma más utilizada por los matrimonios es instituirse recíprocamente el usufructo universal de los bienes, ¿no debería el Derecho atender a las

⁵¹ Siguiendo en este caso las encuestas realizadas por DELGADO ECHEVERRÍA a profesores de derecho civil, podemos apreciar como el consenso respecto de esta cuestión es muy amplio, teniendo una oposición minoritaria y bastante débil (DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS. “Una propuesta de política...” op. cit. p. 150). Asimismo, se puede apreciar como otros autores no tan críticos con el sistema legitimario están de acuerdo con este punto; sirva como ejemplo: TORRES GARCÍA, TEODORA FELIPA, “Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)”, *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. VII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, p. 227

⁵² En este sentido se pronuncian tanto MAGARIÑOS BLANCO como CALATAYUD SIERRA (MAGARIÑOS BLANCO, VICTORIO, “La libertad...”, op. cit. p. 29 y CALATAYUD SIERRA, ADOLFO, “Consideraciones acerca...”, op. cit., p. 260)

necesidades sociales imperantes? Creo que este detalle puede ayudar a observar como el sistema legitimario actual está caracterizado por ser obsoleto y anticuado.

En muchas ocasiones, la participación del cónyuge en el patrimonio del causante es mucho mayor que la de los padres y ascendientes, e incluso que la de los hijos; por esto, debe buscarse la manera de asegurar su subsistencia tras el fallecimiento del testador.⁵³

⁵³ En este sentido, considero muy destacable la regulación de los países de tradición anglosajona. En estos, se protege al cónyuge viudo tanto, o incluso más, que a los propios hijos o descendientes. Como ejemplo, en Irlanda y EEUU existen derechos sucesorios para el cónyuge viudo, existiendo para los hijos un derecho alimenticio en caso de necesidad. Para un estudio más detallado de estos ordenamientos véase: FERNÁNDEZ-HIERRO, MARÍA y FERNÁNDEZ-HIERRO, MARTA, “Panorama legislativo...”, op. cit. págs. 28 y ss.

6. Conclusiones.

PRIMERA.- Partiendo del escalón más alto de nuestro ordenamiento, la Constitución Española, podemos apreciar como las legítimas no son una exigencia de esta. La Constitución establece un fin (equilibrio entre el derecho a la herencia y la protección de la familia), pero no establece los medios taxativos para lograrlo. Es decir, sería igualmente viable que las legítimas otro sistema siempre que lograra alcanzar dicho objetivo.

SEGUNDA.- Las circunstancias que otorgaban fundamento al sistema legitimario han cambiado. La clave se encuentra, a mi juicio, en que el patrimonio familiar ha dejado de ser el principal sustento económico de las personas, siendo realmente el fruto del esfuerzo y el trabajo personal el que cumple dicha función. Es decir, se está restringiendo la libertad de disposición del causante como regla general sin ninguna función social que lo justifique. No es el patrimonio del causante el que en la mayoría de las ocasiones determina el futuro de una persona y por ello se disminuye la libertad de testar de una persona en base al deber de solidaridad intergeneracional; es decir, se parte de la desconfianza en los ciudadanos, tratando de asegurar una sociedad con buenos hijos, buenos padres... sin dejar casi margen de actuación a las personas que son consideradas desde un principio como seres inmorales y desagradecidos.

Por tanto, una restricción de la libertad de disposición de los bienes obtenidos por méritos propios ha de convertirse en algo excepcional cuando existan situaciones de necesidad, pasando a ser la libertad de testar la regla general

TERCERA.- La realidad social actual, demuestra la existencia de una progresiva mejora de la calidad de vida en la última etapa de la vida de las personas. Esto da lugar a que la legítima de los ascendientes sea una institución innecesaria en muchas ocasiones.

Asimismo, queda demostrado cómo los problemas de los más mayores de nuestra sociedad deben solucionarse a través de políticas públicas; la excepcionalidad de la citada legítima, hace que en la mayoría de las ocasiones sea inútil, y no puede pretenderse solucionar los problemas de este sector de la sociedad mediante esta institución. Allí donde no llegue la asistencia de los poderes públicos, alcanzará la obligación de alimentos

entre parientes, tanto *inter vivos*, como la propuesta *post mortem*. No es necesario por tanto la restricción de la libertad de testar siempre y en todo caso, si no cuando realmente haya necesidad.

Un sistema alimenticio como el propuesto podría lograr la armonización entre las dos exigencias constitucionales, siendo mucho menos lesivo con los derechos de los ciudadanos e igual de acorde con nuestra Constitución.

CUARTA.- La tendencia a la mejora de la posición del cónyuge viudo es algo indiscutible tanto a nivel legislativo como social. En la situación analizada, debería otorgarse una libertad de disposición mucho mayor al causante solo limitada en los casos de necesidad de los ascendientes o del cónyuge viudo; de manera subsidiaria, sería conveniente dar prioridad al cónyuge antes que a los ascendientes en caso de mantenerse el sistema legitimario y ampliar la cuota legitimaria de aquel.

7. Bibliografía.

- ALONSO MARTÍNEZ, MANUEL, “El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones Forales”, Madrid, 1884.
- CALATAYUD SIERRA, ADOLFO, “Consideraciones acerca de la libertad de testar”, *Academia Sevillana del Notariado*, TOMO IX, 1995.
- DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, PABLO, “Perspectiva de la legítima. Notas para una posible Revisión”, *Libro homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, Volumen I, La Coruña, 2002.
- DELGADO ECHEVARRÍA, JESÚS. “El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte”, *Diario La Ley*, 2011.
- DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS. “Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte”, *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. VII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M^a ÁNGELES, “Libertad de testar y derechos de hijos de anterior matrimonio: ¿un sistema necesitado de revisión en navarra?”, *Revista Jurídica de Navarra*, 2006.
- FERNÁNDEZ-HIERRO, MARÍA y FERNÁNDEZ-HIERRO, MARTA, “Panorama legislativo actual de la libertad de testar”, *Dialnet*, 2010.
- GETE-ALONSO, MARIA DEL CARMEN, *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Volúmenes I y II, Civitas, Cizur Menor, 2011.
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, *Derecho de Sucesiones*, L. Bosch, Barcelona, 1981.
- LASSO GAITE, JUAN FRANCISCO *Crónica de la Codificación Española. 4. Codificación Civil.*, Volumen II, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, ÁNGEL M. “La garantía institucional de la herencia”, *Derecho Privado y Constitución*, número 3, Mayo/Agosto 1994.
- MADRIÑAN VÁZQUEZ, MARTA, “Ley 5/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y

divorcio: modificaciones en derecho sucesorio.”, *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Volumen 14, número 2, 2005.

MAGARIÑOS BLANCO, VICTORIO, “La libertad de testar”, *Revista de Derecho Privado*, 2005.

MOREU BALLONGA, JOSE LUIS, “Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº3, 1997.

MOREU BALLONGA, JOSE LUIS, “El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones”, *Actas del Foro de derecho Aragonés XV encuentros*, 2006.

PANTALEÓN PRIETO, FERNANDO, “Legítimas de alimentos”, *Escritura pública*, nº 21, 2003.

PARRA LUCÁN. M^a ÁNGELES, “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidade da Coruña*, nº 13, 2009.

PUIG FERRIOL, LUIS, “Constitución y protección de la familia”, *Dialnet*, 2002.

TORRES GARCÍA, TEODORA FELIPA, “Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)”, *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. VII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006.

VAQUER ALOY, ANTONI, “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *Indranet*, 2007.

VLASSOPOLOU, IRENE, “Kein Noterbrecht für die Hinterbliebenen eines Auslandgriechen”, *IPRAX*, 2005.